

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **01311918**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **01311918**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE TICUL QUE INICIO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SOLICITO ANEXEN DE IGUAL MANERA NOMBRE, SUELDO, CARGO. ASÍ MISMO FAVOR DE INCLUIR EN EL LISTADO A LOS ASESORES EXTERNOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA ADMINISTRACIÓN. ME GUSTARÍA ME ENVÍEN A MI CORREO ELECTRÓNICO COPIA SIMPLE ESCANEADA DE DICHO NOMINA SOLICITADA.” (Sic).

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se remitió el escrito de impugnación presentado por el particular mediante correo electrónico en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, precisando lo siguiente:

“No me llevo ningún aviso de parte de la autoridad antes citada, motivo por el cual solicito por favor me sea enviada la información solicitada.”
(sic)

TERCERO. - En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, por lo que se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar, las razones del mismo, y si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que alude se encuentra deshabilitado, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que en fecha **veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues versa en un documento en formato .pdf denominado "Nomina primera quincena septiembre", constante de noventa y cinco hojas; esto es, que sí se dio respuesta a dicha solicitud; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al recurrente el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **275/2019**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual, por una parte, precisare si su intención versa en impugnar la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y por otra, indicare si al efectuar su solicitud de acceso seleccionó o indicó como otro medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que aparece en la misma y que alude se encuentra deshabilitado; y de haber seleccionado como otro medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico de referencia, precisare si a la fecha de la emisión del acuerdo ha recibido respuesta a dicha solicitud a través del multicitado correo, y de ser así, precise la fecha en que le fue notificada; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el diecisiete de abril del año que acontece, corriendo el término concedido del veintidós al veintiséis de abril del año que transcurre; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días veinte y veintiuno de abril del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los diversos dieciocho y diecinueve de abril del referido año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 33,786, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

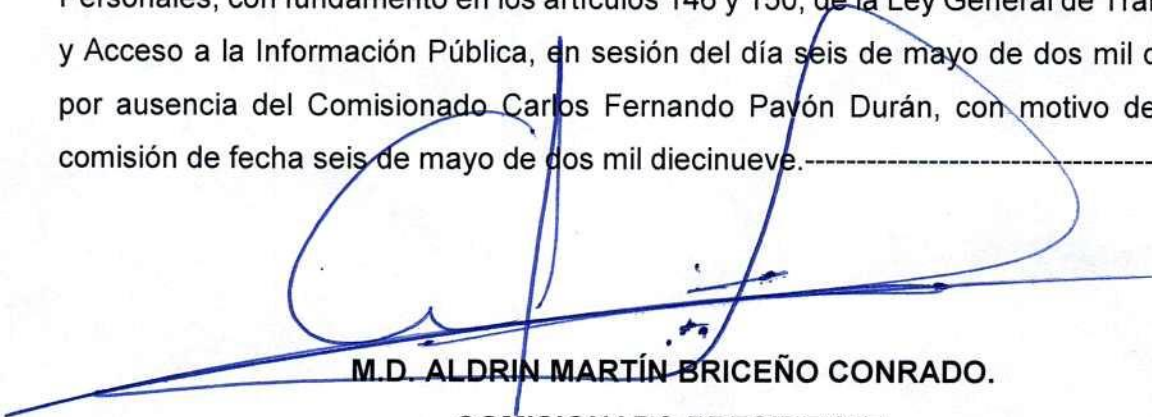
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente**

acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

CUARTO. - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionada**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil diecinueve, por ausencia del Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, con motivo del oficio de comisión de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA